



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintidós

SENTENCIA N° 125

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2019-00308-00

CLASE DE PROCESO: SUCESION MIXTA

SOLICITANTES: TERESA DE JESÚS, MARGARITA MARÍA, ADELA DE JESÚS, NELSON DE JESÚS, GABRIEL DE JESÚS, FABÍAN DE JESÚS SÁNCHEZ MURIEL y MILENA SÁNCHEZ GALLEGO, en representación del heredero finado JOHN JAIRO SÁNCHEZ MURIEL

CAUSANTE: MARÍA ADELA MURIEL DE SÁNCHEZ

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda. Se aprueba el trabajo de partición y adjudicación.

TERESA DE JESÚS, MARGARITA MARÍA, ADELA DE JESÚS, NELSON DE JESÚS, GABRIEL DE JESÚS FABÍAN DE JESÚS SÁNCHEZ MURIEL y MILENA SÁNCHEZ GALLEGO, en representación del heredero finado JOHN JAIRO SÁNCHEZ MURIEL, solicitaron la Apertura de la SUCESIÓN MIXTA de la causante MARÍA ADELA MURIEL DE SÁNCHEZ, quien en vida se identificó con la cédula 21.670.345, fallecida el día 12 de enero de 2018, siendo Itagüí, Ant., el lugar de su último domicilio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en los artículos 487 y ss. *Ibidem*, este Despacho, mediante auto del 6 de agosto de 2019, fls. 76, declaró abierto el proceso de SUCESION MIXTA de la causante MARÍA ADELA MURIEL DE SÁNCHEZ; se reconoció como heredera por representación del finado JOHN JAIRO SÁNCHEZ MURIEL a MILENA MARÍA SÁNCHEZ GALLEGO, así como a TERESA DE JESÚS, MARGARITA MARÍA, ADELA DE JESÚS, NELSON DE JESÚS, GABRIEL DE JESÚS FABÍAN DE JESÚS SÁNCHEZ MURIEL, en calidad de nieta e hijos respectivamente de la causante; se dispuso NOTIFICAR a LUZ AMPARO SÁNCHEZ MURIEL, legataria y descendiente de la causante; para que se hiciera parte en el corriente proceso y se ordenó

el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio.

Allegadas las publicaciones del caso, y vencido el término que éste señala, amén de la notificación de la heredera solicitada, se fijó fecha para la diligencia de entrega de bienes a la Albacea, la cual se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2019, fls. 90; posteriormente se realizó la audiencia de Inventarios y Avalúos el 6 de octubre de 2020, aprobándose la misma en los términos del Art. 501 del C.G. del P., fls. 104, instando a las partes para que presentaran el trabajo Partitivo y Adjudicativo de manera mancomunada lo cual no fue posible, razón por la cual se designó Auxiliar de la Justicia Partidora, a fin de que procediera de conformidad fls. 109.

Igualmente, en atención a lo ordenado en el auto del 6 de agosto de 2019, se ofició a la DIAN informando la existencia de la sucesión de la causante MARÍA ADELA MURIEL DE SÁNCHEZ, para los efectos tributarios a que diera lugar, entidad que allegó el paz y salvo correspondiente el día 6 de julio de 2022, obrante a fls. 157.

Por lo tanto, realizado el recuento de la actuación procesal desplegada, es pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. El Código Civil en el Libro Tercero, regula la Sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C.G.P.

Del artículo 1012 del C.C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio de la causante y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura de la sucesión nace para los herederos “*un derecho real de herencia*” al cual entra a la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la apertura, en la que son llamados por la ley para aceptar o repudiar la herencia o la asignación.

El heredero tiene un derecho a suceder al causante en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el Derecho Real de Herencia, que se define como: La facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta.

La apertura del proceso sucesoral podrá ser solicitado desde el fallecimiento de una persona, por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C.C. esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada o intestada para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, cuales son: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder al causante; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

El artículo 1040 del Código Civil, Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada: Los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Para el **caso de autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes que conforman la masa sucesoral, al verificarse; **i)** el fallecimiento de MARÍA ADELA MURIEL DE SÁNCHEZ, ocurrido el 12 de enero de 2018,

según Registro Civil de Defunción aportado; **ii)** el parentesco de la *de cuius* MURIEL DE SÁNCHEZ, con los herederos reconocidos TERESA DE JESÚS, MARGARITA MARÍA, ADELA DE JESÚS, NELSON DE JESÚS, GABRIEL DE JESÚS, FABÍAN DE JESÚS, LUZ AMPARO SÁNCHEZ MURIEL, como hijos de la causante y la nieta MILENA SÁNCHEZ GALLEGO, en representación del heredero finado JOHN JAIRO SÁNCHEZ MURIEL; **iii)** la confección y aprobación del inventario de bienes de la masa herencial; y, **iv)** trabajo de partición y adjudicación presentado por la Auxiliar de Justicia la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, el cual se encuentra ajustado a derecho, al no advertirse transgresión de las normas de la sucesión intestada y que se vierte a fls. 168 al 175.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G. del P., se resalta la evidencia que la adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral se hizo entre quienes comparecieron al proceso demostrando la prueba de su respectiva calidad; sin que aparecieran otros herederos de igual o mejor derecho, llevándose todo el trámite hasta encontrarse en firme, luego de aprobada la diligencia de inventarios y avalúos, además se tiene que dentro del trámite del corriente proceso se dio estricto cumplimiento a las normas procesales que reglamentan la causa sucesoral, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse favorablemente las pretensiones invocadas, y en relación al trabajo partitivo y adjudicativo, observa el Despacho que la labor realizada por la Auxiliar de Justicia la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, se encuentra ajustada a Derecho, razón suficiente para dar aplicación al numeral 1º del artículo 509 del C.G. del P., procediendo a aprobar la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá la inscripción de la adjudicación en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos competentes.

EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por TERESA DE JESÚS, MARGARITA MARÍA, ADELA DE JESÚS, NELSON DE JESÚS, GABRIEL DE JESÚS, FABÍAN DE JESÚS, LUZ AMPARO SÁNCHEZ MURIEL y MILENA SÁNCHEZ GALLEGO, en representación del heredero finado JOHN JAIRO SÁNCHEZ MURIEL, como herederos de la causante MARÍA ADELA MURIEL DE SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación obrante a fls. del 168 al 175, de los bienes que conformaron la masa sucesoral de la causante MARÍA ADELA MURIEL DE SÁNCHEZ, quien en vida se identificó con C.C. 21.670.345.

TERCERO: INSCRIBIR la adjudicación realizada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín Ant., con relación a los inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias N° 001-575943 y 001-129607, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente.

QUINTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

SEXTO: FIJAR como honorarios de la Auxiliar de la Justicia, Partidora, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000), los cuales estarán a cargo de todos los interesados en la corriente causa, en igual proporción, conforme lo reglado en el Art. 363 del C.G. del P., en armonía con los Arts. 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: SIN IMPONER condena de costas, Art. 365 C.G.P.

OCTAVO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4fb75e4d9663d16a5a8ef4a98388c3380c98b629813e24342a7741929c52ed**

Documento generado en 12/10/2022 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>